

CONSEJO REGULADOR DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
CALLE DE LA UNIÓN 1001, HUANUCO
TEL: 080 100 1001
WWW.MEDIACIONPERU.COM

Exp. 015-2014

Arbitraje seguido entre:

EL CONSORCIO 28 DE JULIO

(El Demandante)

Y

EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.

(La Entidad)

LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Dr. Silvia Mercedes Rodriguez Rivera

Arbitro Único

Secretario Arbitral

Dr. Heraclio David Tapia Minaya

RESOLUCIÓN N° 011.

En H uánuco a los diez días del mes de Agosto del año 2015, la Árbitro Único designada por la Corte Arbitral del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, emite el siguiente Laudo de Derecho.

VISTO: El Expediente N° 015-2014, seguido por **EL CONSORCIO 28 DE JULIO CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**; sobre, **DEJAR SIN EFECTO LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA PRACTICADA POR LA ENTIDAD Y OTROS.**

I. ANTECEDENTES.

1.1 Convenio Arbitral.

Que, el convenio arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Segundo del Contrato N° 1040-2012-GRH/PR – CONTRATO DE CONSULTORÍA DE PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA “RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA E IMPLEMENTACIÓN CON MOVILIARIO DE LA I.E. N° 32483 RICARDO PALMA DE LA CIUDAD DE TINGO MARIA”, que a la letra dice: *La Entidad podrá resolver el contrato en forma automática y por vía administrativa en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas por parte del Consultor o el profesional supervisor, sin perjuicio de aplicarle las penalidades dispuestas en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sobre el monto total del contrato y planear las acciones judiciales que correspondan para salvaguardar sus intereses, si el caso lo mereciera de acuerdo a su gravedad.*

Así mismo, el presente contrato se podrá resolver unilateral mente por cualquiera de las dos partes, por causa de fuerza mayor que haga imposible a cualquiera de las partes continuar con los servicios y prestaciones pactadas. En este caso la Entidad efectuará el pago el pago por los servicios prestados.

En el caso que, el profesional supervisor o consultor, no cumpla con las obligaciones que asume en el presente contrato y siendo notificado por escrito no procediera ajustarse a las estipulaciones del mismo, la Entidad Contratante, podrá resolver el contrato. En esta eventualidad, no se autoriza ningún desembolso con la relación al costo del servicio. En todos los casos señalados, la comunicación de la resolución del presente contrato se formaliza mediante una carta notarial y que en todo caso el

Notaría y

[Firma]

procedimiento se hará de acuerdo a la Ley y al Reglamento de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente.

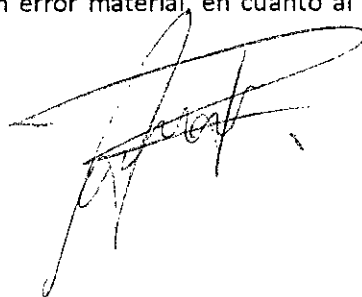
Que, en virtud de la antedicha cláusula arbitral, mediante Solicitud dirigida al Director del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia (en adelante el Centro de Arbitraje), de fecha 04 de Diciembre del 2014, con fecha de recepción por parte del Centro de Arbitraje el 05 de Diciembre del 2014, el representante legal del Consorcio 28 de Julio, Solicita al Centro de Arbitraje la Administración de Inicio de Proceso Arbitral AD HOC, a efectos de solucionar la controversia generada con motivo del Contrato de Consultoría de para la Supervisión de la Obra "RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA E IMPLEMENTACIÓN CON MOBILIARIO DE LA I.E. N° 32483 RICARDO PALMA DE LA CIUDAD DE TINGO MARIA" N° 1040-2012-GRH/PR, por un monto contractual de S/. 165,865.08 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y CINCO CON 08/100 NUEVOS SOLES).

Que, mediante Resolución N° 033-2014-DCATyT/HCO, de fecha 17 de Diciembre del 2014, el Director del Centro de Arbitraje, Resuelve *Admitir la solicitud de arbitraje presentado por el CONSORCIO 28 DE JULIO, el mismo que consta de 20 folios, por lo tanto póngase en conocimiento del solicitante así mismo indíquese a la misma la obligación de poner en conocimiento de este acto al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; córrase traslado de la solicitud en 20 folios de administración de arbitraje, a la emplazada Gobierno Regional de Huánuco, a fin de que tome conocimiento en lo que corresponda; se fija fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Especial, en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje.* Resolución que notificada a las partes mediante cédulas de notificación, cuyos cargos obran en el expediente arbitral que corren a fojas 16 y 17 respectivamente.

Que, mediante Escrito s/n de fecha 29 de Diciembre del 2014, presentado por el Procurador del Gobierno Regional de Huánuco, solicita nueva fecha y hora para la Audiencia Especial, teniendo como argumento que por motivos de que se está realizando la Transferencia de la Gestión Pública Regional 20110- 2014 a la Gestión Pública 2015-2018 en el Gobierno Regional de Huánuco.

Que, mediante Resolución N°035-2014-DCATyT/Hco, de fecha 29 de Diciembre del 2014, debidamente notificada a las partes, tal y como consta en los cargos de las cédulas de notificación que corren a fojas 23 y 24 de autos, mediante la cual se fija nueva fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia Especial, se señala para el día 03 de Enero del 2015 a horas 5pm.; mediante Resolución N°038-2014-DCATyT/Hco de fecha 31 de Diciembre del 2014, en la que se reconoce un error material, en cuanto al día, fijándose

Notaría 4



como nueva fecha el día 08 de Enero del 2015 a horas 5pm., notificándose debidamente tal y como consta en los cargos de las cédula de notificación que corren a fojas 26 y 27 de autos.

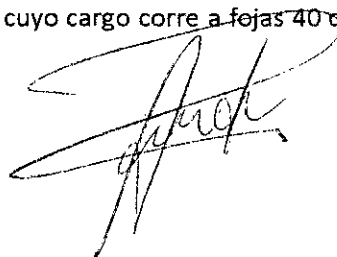
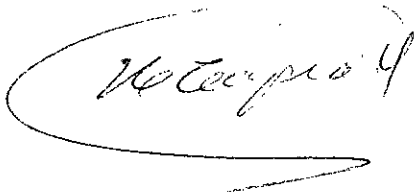
Que, en la fecha señalada se llevó a cabo la Audiencia Especial, ambas partes se encuentran conformes que el Centro de Arbitraje administre el presente proceso arbitral y ambas partes también acordaron que se lleve a cabo en la figura de árbitro único y sea designado por la Honorable Corte Arbitral del Centro de Arbitraje, firmaron en señal de conformidad ambas partes y el secretario arbitral del Centro de Arbitraje.

1.2 Designación de Árbitro del Tribunal Arbitral.

Que, en la Audiencia Especial señalada para el día 08 de Enero del 2015 a horas 5 pm. En el Centro de Arbitraje se reúnen las partes y ambos por acuerdan la administración el proceso arbitral se lleve a cabo en el Centro de Arbitraje y que la Honorable Corte del Centro de Arbitraje designen al Árbitro Único que dirigirá el presente proceso, por lo que mediante Resolución N° 006-2015-DCATyT/Hco de fecha 24 de Enero del 2015, el Director encargado del Centro de Arbitraje, remite a la Honorable Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje la terna de tres profesionales para la designación de árbitro único, que estuvo conformado por la Abog. María del pilar Espinoza Figueroa, Abog. Hector Huaranga Navarro y Abog. Silvia Mercedes Rodriguez Rivera, notificando dicha Resolución a las partes mediante cédulas de Notificación, cuyos cargos corren a fojas 33 y 34 de autos y notificada a la Honorable Corte Arbitral del Centro de Arbitraje, mediante cédula de notificación cuyo cargo corre a fojas 32 de autos.

Que, mediante Reunión de la Corte de Arbitraje N° 23 de fecha 27 de enero del 2015 y luego de evaluar los curriculums de los profesionales mencionados líneas ut supra, la secretaria da lectura de los votos emitidos resultando por unanimidad la designación del Árbitro a la Abog. Silvia Mercedes Rodriguez Rivera; mediante Carta N° 01-2015-HCATYT-CATYT de fecha 28 de Enero del 2015, remite al Secretario del Centro de Arbitraje el acuerdo de fecha 27 de Enero del 2015 de la Corte de Arbitraje Torres y Tapia para conocimiento a fin de dar trámite conforme a ley.

Qu38 y 39e, mediante Resolución N° 007-2015-DCATyT/Hco, de fecha 29 de Enero del 2015, en el que Resuelve Tener por designado como árbitro único a la Abog. Silvia Mercedes Rodriguez Rivera, poner en conocimiento de la letrada para que dentro del plazo establecido haga llegar su aceptación conforme el reglamento y poner en conocimiento de las partes de este acto para su conocimiento. Las partes fueron notificadas debidamente mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 38 y 39 de autos y notificado a la letrada mediante cédula de notificación cuyo cargo corre a fojas 40 de autos; estando en



el plazo de ley, cumple con hacer llegar su Declaración Jurada su Carta de Aceptación, que corren a fojas 41 y 42 de autos.

Que, mediante Resolución N° 09-2015-DATyT/Hco, de fecha 30 de Enero del 2015, el Director encargado del Centro de Arbitraje, resuelve dar por concluido la actuación del Centro de Arbitraje, trasladando cualquier Resolución decisoria e imperativa en la Arbitro Único designada por la Corte del Centro de Arbitraje, se cita a las partes a la Audiencia de Instalación de Proceso Arbitral, con sede el Centro de Arbitraje, se notifica debidamente a las partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 45 y 46 de autos. En la fecha señalada se lleva a cabo la Audiencia, quedando instalado el tribunal arbitral.

II. DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Pretensiones De La Demanda:

La demanda formula como pretensiones principales:

- QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO SE DEJE SIN EFECTO LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA POR LA ENTIDAD, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, APROBAR Y DEJAR CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA PRESENTADA POR EL SUSCRITO CONTRATISTA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 1040-2012-GRH/PR, SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "RECONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA E IMPLEMENTACIÓN CON MOBILIARIO DE A I.E. N° 32483 RICARDO PALMA DE LA CIUDAD DE TINGO MARIA.
- QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO EL PAGO DE LA SUMA DE S/. 39,660.63 (treinta nueve mil seiscientos sesenta con 63/100 Nuevos Soles), MÁS INTERESES LEGALES HASTA LA CANCELACIÓN.
- PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL.

2.2 Argumentos de la demanda.

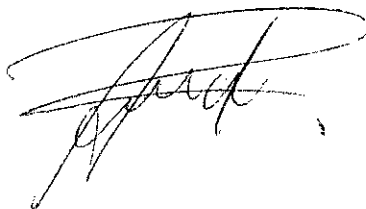
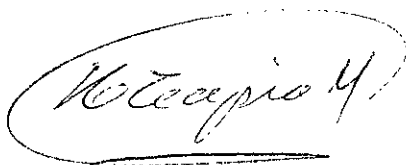
Que, el demandante, sostiene que suscribió el Contrato De Consultoría para la supervisión de la Obra: "Construcción de Infraestructura Educativa e Implementación con Mobiliario de la I.E. N° 32483 Ricardo Palma de la Ciudad de Tingo María" Contrato N° 1040-2012-GRH/PR, cuyo monto del Contrato asciende

a la suma de S/. 165,865.08 (Ciento sesenta y cinco mil ocho cientos sesenta y cinco con 08/100 Nuevos Soles).

Que, habiéndose concluido con los servicios de consultoría – supervisión de obra, y estando dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante carta N° 005-2014-CVDJ-LACF-RC de fecha 13 de noviembre del 2014, el ahora demandante hace entrega al Gobierno Regional de Huánuco, el INFORME DE LIQUIDACIÓN FINAL DE LA SUPERVISIÓN, de la obra: "RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA E IMPLEMENTACIÓN CON MOBILIARIO DE LA I.E. N 32483 RICARDO PALMA DE LA CIUDAD DE TINGO MARIA", con un saldo a favor del contratista: Saldo a favor del Contratista S/. 18,927.63, devolución por retención S/. 20,733.00, haciendo un monto total de S/. 39,660.63, monto que se encuentra sustentada con la Carta N° 005-2014-CVDJ-LACF-RC, documento que se encuentra en autos como medio probatorio y corre a fojas 131.

El monto consignado como saldo a favor del contratista se encuentra justificado a través de los siguientes documentos:

Contrato N° 1040-2012-GRH/PR Consultoría de Obra, en la que se observa el costo de los servicios asciende a la suma de S/. 165,865.08 (Ciento sesenta y cinco mil ocho cientos sesenta y cinco con 08/100 Nuevos Soles), monto que fuera incrementado a la suma de S/. 210,589.22 (doscientos diez mil quinientos ochenta y nueve con 22/100 Nuevos Soles), conforme se detalla en el cuadro denominado Monto del Contrato Vigente adjunto al expediente de liquidación (corre a fojas 129 de autos). Adicionales que fueron aprobados mediante Resolución Ejecutiva Regional 2000-2013-GRH/PR (Adicional N° 01 de Servicio de Supervisión) (corre a fojas 104 y 105 de autos), Resolución Ejecutiva Regional N° 750-2013-GRH/P (Adicional N° 01 de Obra) (corre a fojas 102 y 103 de autos). Liquidación final que arroja un saldo a favor del suscrito contratista la suma de S/. 39,660.63 (treinta nueve mil seiscientos sesenta con 63/100 Nuevos Soles) (corre a fojas 131 de autos). La Entidad a través de la Carta N° 0155-2014-GRH-GRI/SGL, de fecha 21 de Noviembre del 2014 (el mismo que corre a fojas 84 de autos), remite al consultor, la Revisión y Evaluación a la Liquidación Final del Servicio de Supervisión de obra, adjuntando el Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGLFML-LT (el mismo que corre a fojas 75-83 de autos), precisando que dicho informe no se trata de una observación ni de una nueva liquidación practicada por la Entidad, por lo que la Entidad no habría cumplido con lo establecido en el Art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De la liquidación efectuada por la Entidad se advierte que en forma irregular se ha realizado descuentos y/o no se han considerado los pagos que corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre, argumentando que el inicio de la supervisión se ha iniciado con fecha 18 de diciembre del 2013, dicha liquidación ha sido efectuada vulnerándose lo dispuesto en la Ley



de Contrataciones del Estado y las Bases Integradas del Proceso en la cual se ha determinado que el Sistema de Contratación será a Suma Alzada, el citado sistema de contratación no admite reducción alguna del monto ofertado por el contratista.

A través de la Carta N° 007-2014-CVDJ-LACF-RC, de fecha 27 de Noviembre del 2014 (el que corre a fojas 74 de autos), el suscrito contratista puso de conocimiento de la Entidad, respecto al contenido del Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-LT, el Pronunciamiento de Disconformidad de las Observaciones Formuladas por la Entidad, de tal manera que se ha cumplido con el presupuesto para someter la controversia a un proceso arbitral.

Señala también que el proceso de selección ha sido convocado bajo el Sistema de Contratación a Suma Alzada, en las bases del proceso se ha determinado que el sistema de contratación de los servicios solicitados deberá convocarse a través del sistema de suma alzada toda vez que se conoce de los montos y cantidades a contratar, es decir, bajo este sistema el monto de la oferta presentada por el postor incluye IGV y cualquier otro concepto que indica en el costo total del servicio.

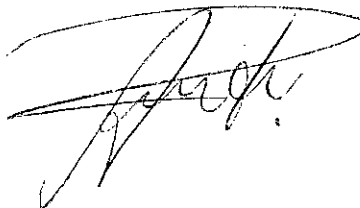
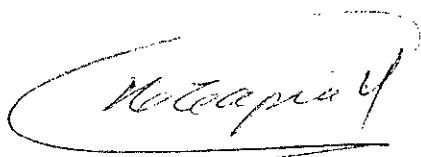
El contrato suscrito con la Entidad en la Cláusula Cuarta se ha determinado que el costo del contrato es a suma alzada incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la consultoría de la obra; lo que significa que los contratos suscritos bajo sistema de suma alzada no pueden modificarse el monto del contrato en perjuicio del contratista.

De ésta manera el demandante trata de demostrar que el monto ofertado y el monto contratado no puede ser modificado por la Entidad al momento de efectuar la liquidación de obra, por lo que la Entidad se encuentra obligado a pagar el costo total del contrato más los adicionales aprobados mediante acto resolutorio por parte de la Entidad, de otro lado no se observa que la Entidad haya aprobado mediante acto resolutorio algunas reducciones al costo del contrato. Por lo que resulta irregular la liquidación practicada por la Entidad.

Concluye el demandante, que ha demostrado la imposibilidad de la invariabilidad del costo del contrato vigente, por haberse suscrito el contrato bajo el Sistema de Suma Alzada, en consecuencia la liquidación final practicada por la Entidad no tiene sustento legal alguno por lo que debe dejarse sin efecto.

III. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.

Estando dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, la Entidad cumplió con contestar la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos, sosteniendo entre sus argumentos: Que, en la cláusula décimo cuarta del Contrato N° 1040-2012-GRH/PR, se ha pactado: "Terminados los servicios



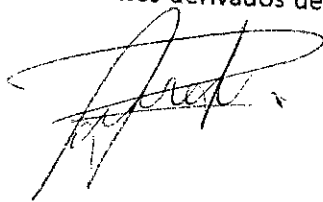
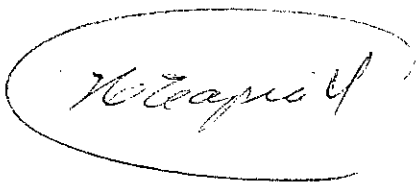
materia del presente contrato el supervisor deberá presentar la liquidación de su Contrato, computándose todos los pagos recibidos contra la presentación efectiva de los servicios según Contrato y aplicándose las sanciones por los incumplimientos o retrasos en la presentación de cualquiera de los informes a que se refiere la Cláusula Décimo Primera y aplicándose los plazos estipulados en la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, publicada en 21.04.2005 que complementa lo dispuesto en el Art. 42° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873".

El pago por la prestación del servicio está en función a la real y efectiva realización del mismo, por lo que no está en discusión el monto total del contrato; bajo la lógica del Contratista en el sistema de suma alzada se debería pagar el monto total del contrato, aún así no se haya cumplido con la prestación a su cargo, deduciendo tal razonamiento como incoherente e inconsistente pues aquí no está en discusión el monto total del contrato, sino los descuentos como por ejemplo correspondiente al retraso en la entrega del informe. En tal sentido, el argumento empleado por el Contratista no tiene sustento legal y menos fáctico, por lo que no se puede tomar en cuenta.

Se tiene también que las Bases Integradas, mencionadas por el demandante, (Adjudicación de menor Cuantía N° 168-2012/GRH derivada de ADS N° 134-2011/GRH); se tiene establecido en el numeral XIV cerca de las penalidades por atrasos injustificados (MORA), en dicho acápite se ha precisado claramente las penalidades a los cuales estaba sujeto el Contratista, como son:

- Asumir el pago al 100% más los intereses del presupuesto adicional, en el supuesto que autorice la ejecución y/o valorizar obras adicionales, sin haber generado y tramitado ante la Entidad, el respectivo expediente técnico, con los presupuestos adicionales que sean requeridos.
- No tramitar en forma oportuna o remitir en forma defectuosa o incompleta valorizaciones de obra (principal y/o adicional), siendo el porcentaje de la penalidad el 1% del contrato reajustado.
- También en las bases se ha establecido penalidades distintas a la mora, encontrándose entre ellas la prevista en el numeral siete de las Bases Integradas referida al incumplimiento en la presentación del informe mensual u otro requerido en el plazo establecido, el mismo que efectivamente ha sido considerado en el Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-T de fecha 10 de Octubre del 2014.

Que, conforme al Art. 142° del D.S. N° 184-2008-EF el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso



de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato; en tal sentido, en las Bases Integradas (Adjudicación de Menor Cuantía N° 168-2012/GRH de Rívida de ADSN° 134-2011/GRH), siendo parte integrante del contrato, no solo se ha establecido que el sistema de contratación era a suma alzada, sino también se ha precisado las penalidades al que estaría sujeto el contratista; por lo que al practicarse la liquidación del contrato de consultoría lo único que se ha hecho es aplicar las consecuencias contractuales previamente pactadas.

Que, en aplicación supletoria de lo previsto en el Art. 221° del Código Procesal Civil, asumimos probatoriamente lo expuesto por el ahora demandante, cuando en el escrito de la demanda sostiene que con Carta N° 005-2014-CVDJ-LACF-RC de fecha 13 de Noviembre del 2014 presentó al Gobierno Regional de Huánuco la Liquidación del Servicio de Supervisión de Obra con un saldo a favor de S. 39,660.63.

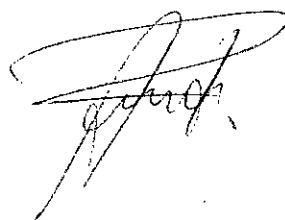
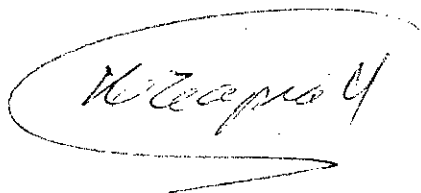
La Entidad con Carta N° 155-2014-GRH/GRI/SGL de fecha 21 de Noviembre del 2014 remite la revisión y evaluación a la liquidación final del servicio de supervisión de obra adjuntando el Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-LT, es decir, cumple con pronunciarse.

De esta manera la Entidad sostiene que el demandante hace mal en ampararse en un supuesto consentimiento de la liquidación del contrato de consultoría de obra, no obstante en su propio escrito de demanda admite que la Entidad ha cumplido con remitir la Carta N° 155-2014-GRH-GRI/SGL de fecha 21 de noviembre del 2014, por lo que no correspondería argumentar un consentimiento cuando la Entidad ha cumplido con pronunciarse dentro del plazo de quince días, indicado en el Art. 179° del D.S. 184-2008-EF (Modificado por el D.S. N° 138-2012-EF).

La Entidad aduce que la pretensión del actor que se declare el consentimiento de la liquidación del contrato de consultoría de obra es improcedente, pues tratan de demostrar no sólo documentalmente sino también por la propia versión del demandante, que la Entidad ha cumplido con pronunciarse en el plazo de ley sobre la liquidación del contrato de consultoría de obra.

Agrega también, que conforme a la versión del demandante, éste con Carta N° 007-2014-CVDJ-LACF-RC de fecha 27 de Noviembre del 2014 puso de conocimiento a la Entidad la disconformidad respecto de las observaciones formuladas por la Entidad.

Sostiene también, que no corresponde sustentar un inexistente consentimiento de la liquidación del contrato de consultoría de obra, pues ambas partes observando los plazos previstos en el Art. 179° del



D.S. N° 184-2008-EF (Modificado con D.S. N° 138-2012-EF) han observado las acciones que les correspondía conforme a la normativa glosada.

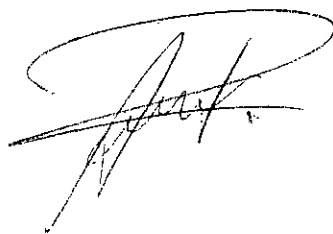
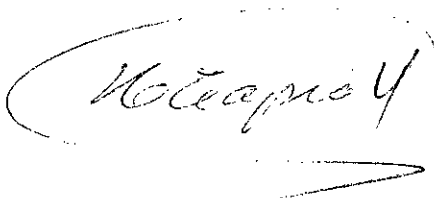
La Entidad se reafirma en la consistencia y validez del Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-LT de fecha 10 de Octubre del 2014, en donde existe un supuesto saldo en contra del contratista y no de la manera que sostiene el contratista y menos que se haya quedado consentido; por lo que la pretensión principal es definitivamente improcedente.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO ARBITRAL

Que, es preciso señalar que cada una de las actuaciones del presente proceso arbitral desde su solicitud para que se lleve a cabo en El Centro de Arbitraje, han sido debida y válidamente notificada a las partes y en su oportunidad a la Árbitro Único sobre su designación. Y habiendo descrito la etapa de designación de árbitro, se describirá a continuación las demás etapas del proceso arbitral.

Que, mediante Acta de Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, de fecha 06 de Febrero del 2015, el Tribunal Arbitral queda válidamente constituido, y se le otorga al demandado el plazo de 10 días hábiles a fin de que presente su demanda junto con el porcentaje del conto del proceso arbitral, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, el demandante cumple con presentar su demanda arbitral, sin embargo no efectuó el pago correspondiente, por lo que mediante Resolución N° 01-AU-SMRR, de fecha 23 de febrero del 2015, se Resuelve: Tener por presentada la demanda y Otorgar el plazo de 05 días hábiles a fin de que el demandante cumpla con cancelar el monto que le corresponde establecido en el punto 31 del Acta de Instalación, ambas partes fueron notificadas válidamente como consta en los cargos de las cédulas de notificación que corren a fojas 168 y 169 de autos.

Que, mediante Resolución N° 02-AU-SMRR, de fecha 03 de Marzo del 2015, de fecha 03 de marzo del 2015, Resuelve: Tener por canceladas los anticipos establecidos en el Acta de Instalación de proceso correspondiente; Se Corre Traslado de la demanda y se le otorga el plazo de 10 días, a fin de que la conteste y de considerarlo, formule reconvencción, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones, se notifica mediante cédulas de notificación cuyos cargos obran en el expediente principal. Que, dentro del plazo establecido la Entidad cumple con presentar la contestación de la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos, reservándose el derecho de ampliar los fundamentos de la contestación de demanda;



Que, mediante Resolución N° 03-AU-SMRR/HCO de fecha 20 de Marzo del 2015, en la que se resuelve: Por contestada la demanda por parte de la Entidad, poner de conocimiento de la misma a la parte demandante; Por no cumplida el pago que corresponde a la Entidad, otorgándole un plazo de 05 días a fin de que haga efectivo, de cumplirse esta fecha irróguese el demandante, el mismo que deberá ser puesto en conocimiento del árbitro del proceso; Estese a la subsanación de la segunda parte resolutive a fin de programar la fecha d Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, conforme lo establece el Acta de Instalación, notificada válidamente a las partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos obran en el expediente principal Que, mediante Resolución N° 04-AU-SMRR/HCO de fecha 13 de Abril del 2015, la Árbitro Único Resuelve: tener por subsanado el pago de la demandada por irrogación del demandante, el mismo que se tendrá presente al momento de emitir el laudo; se cita a las partes a la Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos, así como la admisión de medios probatorios, para el día 21 de Abril del 2015, se otorga el plazo de 03 días hábiles a fin de que las partes puedan hacer llegar sus puntos controvertidos de considerarlo, se notifica a ambas partes mediante cédulas de notificación, cuyos cargos obran en el expediente principal; Que, con fecha de recepción por mesa de partes del Centro de Arbitraje el día 15 de Abril del 2015, la Entidad presenta su escrito proponiendo los puntos controvertidos;

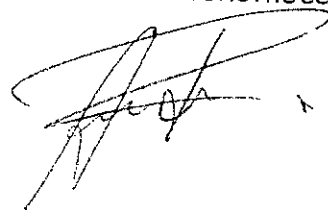
Que, en la fecha señalada se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios., dicha Audiencia quedó registrada en cuatro CDs (video audiovisual) el mismo que se encuentra en un sobre que corre a fojas 206 de autos.

Que, corre a fojas 207 y 208 de autos, el Oficio N° 001-2015-TAU-SMRR de fecha 23 de Abril del 2015, con fecha de recepción el mismo día por la secretaria del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Huánuco, solicitando una terna de peritos ingenieros especialistas en Liquidación, a fin de que el Tribunal Unipersonal designe y encargue el peritaje a quien ofrezca la mejor propuesta técnica y económica. Peritaje solicitado por el Procurador del Gobierno Regional de Huánuco.

Que, mediante Oficio N° 0041-2015/CIP-CDHCO, de fecha 04 de mayo del 2015, con fecha de recepción por mesa de partes del Centro de Arbitraje el día 06 del mismo mes y año, El Decano del Colegio de ingenieros de Huánuco, remite la terna de Profesionales Peritos en Ingeniería Civil.

Que, mediante Carta N° 01-2015-TAU-SMRR, de fecha 06 del 2015, recepcionado por el Ing. Daniel Diaz Alfaro el día 07 de mayo del 2015, en el que se le pone en conocimiento su designación como ingeniero perito, para que practique el peritaje sobre la liquidación de la Obra: RECONSTRUCCIÓN DE

Notario



IN FRAESTRUCTURA EDUCATIVA E IMPLEMETACIÓN CON MOVILIARIO DE LA I.E. N° 32483 RICARDO PALMA DE LA CIUDAD DE TINGO MARIA, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a fin de que haga llegar al Centro de Arbitraje su Carta de Aceptación y el costo de sus honorarios profesionales.

Que, mediante Carta N° 008-2015/INGDADA, de fecha 15 de mayo del año en curso, con fecha de recepción de mesa de partes del Centro de Arbitraje el mismo día, el Ing. Daniel Anibal Diaz Alfaro, presenta su Aceptación y formula su propuesta económica por la suma de S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles).

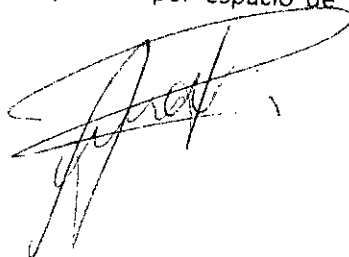
Que, mediante Resolución N° 05-AU-SMRR de fecha 15 de Mayo del 2015, se Resuelve: por presentada la Aceptación del Ing. Daniel Anibal Diaz Alfaro, así como la pretensión económica propuesta; Otorgar el plazo de cinco días, a fin de que la parte demandada Gobierno Regional de Huánuco, efectúe el pago del monto de S/. 3,000.00 para el pago de los honorarios del perito, por ser la parte que lo solicitó, se notifica válidamente a ambas partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 214 y 215 de autos.

Que, mediante Resolución N° 06-AU-SMRR, de fecha 28 de Mayo del 2015, se Resuelve: Tener por desistido el pedido de medio probatorio de parte, consistente en el Peritaje de Liquidación de Supervisión; otorgar el plazo de 05 días, a fin de que las partes presenten sus alegatos y de considerarlo soliciten audiencia de Informes Orales, se notifica a las partes válidamente mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 221 y 222 de autos.

Que, con fecha 04 de Junio del año en curso, el Procurador Público de la Entidad presenta al Centro de Arbitraje Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 06-AU-SMRR de fecha 28 de mayo del 2015; que, dentro del plazo legal, se emite la Resolución N° 07-2015-AU-SMRR/HCO, de fecha 09 de Junio del año en curso, en el que se Resuelve: Declarar Improcedente el pedido de Reconsideración, interpuesta por la demandada y continuar al estado del proceso, se notificó válidamente a las partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 231 y 232 de autos.

Que, en el plazo establecido en la Resolución N° 06-AU-SMRR, de fecha 28 de Mayo del 2015, el demandante cumple con presentar sus Alegatos finales, solicita se señale hora y fecha para la Audiencia de Informes Orales y pide el uso de la palabra por el espacio de 15m.

Que, mediante Resolución N° 008-2015-AU-SMRR/HCO, se Resuelve: Tener por presentada el escrito de alegatos por parte del demandante, otorgándole el uso de la palabra por espacio de 10m para la



Audiencia de Informes Orales; se programa fecha para la Audiencia de Informes Orales para el día 17 de Junio del año 2015 a horas 10 am., se notifica válidamente a ambas partes mediante cédulas de notificación cuyos cargos corren a fojas 241 y 242 de autos.

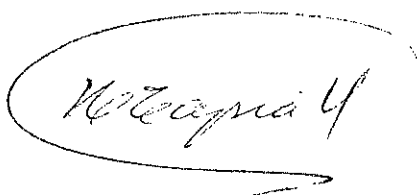
Que, con fecha 11 de Junio del año en curso, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco, presenta un escrito en el que solicita Diferir Fecha y Hora para la Realización de la Audiencia de Informes Orales, fundamentando su pedido.

Que, mediante Resolución N° 009-2015-AU/SMRR/HCO, de fecha 12 de Junio del 2015, se Resuelve: Por presentada y amparada el pedido del demandando, por lo tanto poner en conocimiento de la contraria; Reprogramar la Audiencia de Informe Orales para el día 24 de Junio del 2015 a horas 5pm, en la sede del Centro de Arbitraje, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte concurrente, se notifica válidamente mediante cédulas de notificación, cuyos cargos corren a fojas 248 y 249 de autos.

Que, en la fecha señalada se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, suspendiéndose dicha Audiencia, por la Cuestión Previa presentada por el Procurador Público Regional Huánuco (e), consistente en que se le debe otorgar el plazo necesario para presentar sus alegatos por escrito considerando que las resoluciones emitidas por el Tribunal no han determinado la suspensión de los plazos; el demandante no objeta y no tiene inconvenientes en que se le otorgue el plazo que solicita el demandando, y se resuelve: Dejar sin efecto el plazo establecido en la Resolución N° 06 de fecha 28 de Mayo del 2015; Otorgar al demandando, el plazo de 05 días hábiles a fin de que presente por escrito sus alegatos; se fija fecha para la continuación de la Audiencia de Informes Orales para el día 03 de Julio del año en curso, a horas 10 am. (corre a fojas 252 el sobre donde se encuentra el CD, del video de la Audiencia).

Que, con fecha 02 de Julio del año en curso y estando dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Informes Orales, la demandada cumple con presentar sus alegatos por escrito.

Que, en la fecha señalada se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, quedando registrado en video, el mismo que se encuentra en sobre en el presente expediente y corre a fojas 258 de autos, luego de que el secretario arbitral diera lectura a los alegatos de la Entidad y de que el abogado de la parte demandante sustente por espacio de 10 minutos prorrogados por 5m más, se concluye la Audiencia de Informes Orales y se pone el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la presente Audiencia para emitir el laudo de derecho correspondiente.

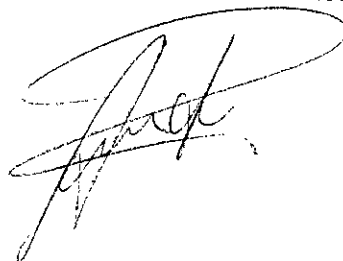


V. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE Y ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO:

Conforme al Art. 138 de la Constitución Política del Estado, se tiene que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, en esa misma línea se tiene al Art. 139, por el cual se precisa que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral". Preceptos que convenientemente han sido desarrollados por el ilustre Tribunal Constitucional, (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC-Lima y Exp. N° 00142-2011-PA/TC). Desprendiéndose que el arbitraje no desplaza al Poder Judicial ni lo sustituye sino que se erige como una institución que complementa el sistema de justicia y que se caracteriza básicamente por ser instrumento destinado a la solución de controversias con un claro contenido patrimonial de libre disposición, es así que el máximo intérprete de la Constitución reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver los actos sometidos a su fuero. Del mismo modo se aclara que la Carga Probatoria, es principio rector del proceso en general que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, el mismo que tiene desarrollo legal en el artículo 136° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria). En el mismo sentido este despacho proclama que la Valoración de la prueba, es realizada en forma conjunta en base a una apreciación razonada, sin perjuicio que en la decisión final solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que respondan al criterio de objetividad y a las reglas de la sana crítica, en virtud de esta última el juzgador tiene la Libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, lógica utilizando la técnica de la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia de pertinente aplicación a la caso, informado que de acuerdo al principio de comunidad o adquisición las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasa a pertenecer al arbitraje, consecuentemente pueden ser usadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio por el cual se entiende que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que lo suministró.

En ese contexto este despacho Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios

Notaría 4



probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

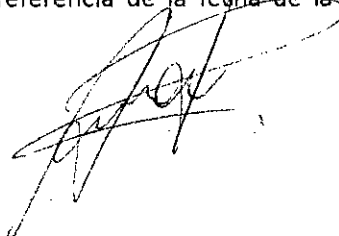
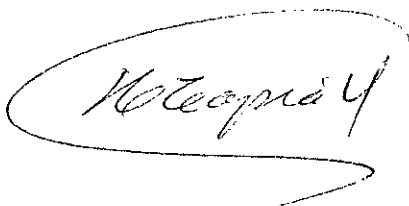
VI. DETERMINACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS:

Conforme ha quedado establecido en el Acta De Conciliación Y Fijación De Puntos, donde se ha determinado que el objeto del presente proceso es la controversia relacionada a la Liquidación practicada por la Entidad; en consecuencia y previo análisis de la naturaleza jurídica de la controversia que da acreditado por este despacho que las divergencias suscitadas con motivo del Contrato de Consultoría Para la Supervisión de la Obra "Reconstrucción de Infraestructura Educativa e Implementación con Mobiliario de la I.E. N° 32483 Ricardo Palma de la Ciudad de Tingo María" N° 1040-2012-GRH/PR, la misma que ha sido sometida a ARBITRAJE, no está inmersa en causal alguna que prohíba su trámite o inhiba la competencia de este despacho; por lo que este Arbitro Único en uso de sus atribuciones se ratifica en su conocimiento y competencia; siendo así, resulta preciso e imperioso analizar los hechos conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto a efectos de determinar la procedencia legal de las pretensiones de demanda y contestación.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES:

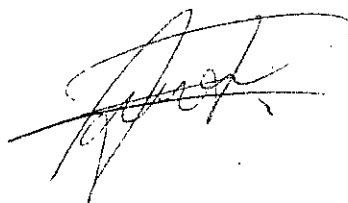
Éste Despacho luego de analizar los Puntos Controvertidos que se incluye en la demanda y los puntos controvertidos presentados por la Entidad en su escrito de Propuesta de Puntos Controvertidos de fecha 15 de Abril del 2015, concluye lo siguiente:

- **Determinar si la Carta N° 005-2014-CVDJ-LACF-RC, de fecha 13 de noviembre del 2014 ha sido presentado a la Entidad dentro de los quince días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última pretensión,** El sustento de la Entidad, es de que la Carta mencionada líneas *ut supra*, que corresponde a la Presentación de Liquidación de Servicio de Supervisión de Obra, Solicitud de pago por concepto de retención hasta la conformidad de la liquidación de obra, se podría dar válido, ya que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2014-GRH/PR, de fecha 31 de Enero del 2014, Resuelve: Aprobar la Liquidación Técnica y Financiera N° 071-2012, de la Obra: "Reconstrucción de Infraestructura Educativa e Implementación con Mobiliario de la I.E. N° 32483 Ricardo Palma de la Ciudad de Tingo María, en donde además se reconoce un saldo a favor del Contratista", con ésta referencia de la fecha de la Resolución



Ejecutiva Regional 109-2014-GRH/PR, la fecha en la que el Consultor, ahora demandante, presenta su Liquidación de Servicio de Supervisión de Obra Solicitud de pago por concepto de retención hasta la conformidad de liquidación de obra, estaría fuera de plazo al haberse transcurrido más de los 15 días (Según el Art. 179° Inciso 1. Del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado), para que el Consultor presente a la Entidad la Liquidación del Contrato de consultoría de obra, empero, Según el Art. 179° Inciso 2. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debió de realizar la Liquidación de Servicio de Supervisión de Obra, de oficio a cuenta del consultor, en el plazo de 15 días siguientes, al no haber realizado la Liquidación del Servicio de Supervisión de Obra de Oficio, da por válido la liquidación presentada por el Consultor, aunque ésta se encuentre fuera del plazo.

- **Determinar si se debe dejar sin efecto la Liquidación practicada por la Entidad**, Éste despacho considera acoger lo expuesto en el ítem anterior; la Entidad debió en su momento y de oficio realizar la liquidación y notificar su pronunciamiento a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado (OPINIÓN OSCE N° 029-2015/DTN), a costo del consultor y bajo responsabilidad del funcionario encargado.
- **Determinar si se aprueba y declare consentida la Liquidación Técnica y Financiera, presentada por el Consultor**, de acuerdo al Art. 179° Inciso 3. Del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda discrepancia respecto de la liquidación se resolverán mediante arbitraje, tal y como es el caso de autos. Por lo que señalado en los 2 ítems anteriores, es válido declarar consentida la Liquidación Técnica y Financiera presentada por el Consultor.
- **Determinar si en el sistema de suma alzada corresponde aplicar penalidades previstas en las bases integradas y el contrato**, tal y como indica el Art. 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado comprobado de que el Gobierno Regional de Huánuco, a través de su Comité Especial , ha llevado a cabo el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 168-2012-GRH, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 134-2011, cuyo objeto es la Contratación de Consultoría para la Supervisión de Obra: "Reconstrucción de Infraestructura Educativa e Implementación con Mobiliario de la I. E. N° 32483 Ricardo Palma de la Ciudad de Tingo María", dando lugar a la firma del Contrato N° 1040-2012-GRH/PR, Contrato de Consultoría Para la Supervisión de la Obra "Reconstrucción de Infraestructura Educativa e Implementación con Mobiliario de la I. E. N° 32483 Ricardo Palma de la Ciudad de Tingo María", Sí corresponde aplicar penalidades en el Sistema de Suma Alzada, siempre y cuando sean



objetivas, razonables y congruentes, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente.

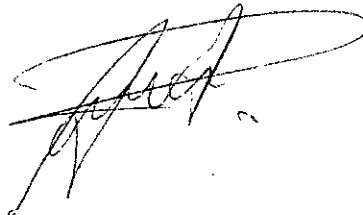
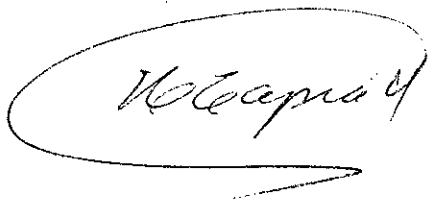
Determinar si con la Carta 115-2014-GRH/GRI/SGL de fecha 21 de noviembre del 2014, donde se adjunta el Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-LT implica observación a la liquidación presentada por el contratista, por lo señalado en el primer ítem del presente análisis, la Carta N° 115-2014-GRH/GRI/SGL, no implica observación a la liquidación presentada por el contratista, por encontrarse fuera de plazo, si bien es cierto la Carta mencionada se da dentro de los cinco días luego de que el Consultor, presentara a la Entidad su Carta N° 005-2014-CVDJ-LACF-RC de fecha 13 de noviembre del 2014, la Entidad debió de efectuar y notificar dentro de los 15 días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación, la liquidación de oficio, a costo del contratista, por lo que, queda consentida la liquidación realizada por el Consultor.

- **Determinar si con Carta N° 007-2014-CVDJ-LACF-RC, de fecha 27 de noviembre del 2014, el Contratista manifiesta su disconformidad con las observaciones formuladas por la Entidad,** para éste Despacho la Carta N° 007-2014-CVDJ-LACF-RC, de fecha 27 de noviembre del 2014, sólo da lugar al inicio de la controversia devenidas del Contrato de Consultoría para la Supervisión de Obra: "Reconstrucción de Infraestructura Educativa e Implementación con Mobiliario de la I. E. N° 32483 Ricardo Palma de la Ciudad de Tingo María".

- **Determinar la validez de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Supervisión de Obra contenido en el Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-LT,** por lo expuesto en el ítem primero y segundo del presente análisis, la Liquidación del Contrato de Consultoría de Supervisión de Obra contenido en el Informe N° 0107-2014-GRH-GRI/SGL/FMOL-LT, no es válido.

- **Determinar si se ordena a la Entidad el pago de la suma de S/. 39,660.63 (treinta nueve mil seis cientos con 63/100 Nuevos Soles), más intereses hasta la cancelación,** éste Despacho al considerar válido la liquidación presentada por el Contratista, le corresponde el pago que en ella señala, que es por el monto e S/. 39,660.63 (treinta nueve mil seis cientos con 63/100 Nuevos Soles) más los intereses que se hayan generado.

- **Determinar si le corresponde a la Entidad el Pago del Costos y Costas del presente proceso arbitral,** se ha determinado y comprobado por éste Despacho que el demandante ha efectuado el pago correspondiente al 100% del presente proceso arbitral; que en el Acta de Instalación en el punto número 31 le correspondía a la Entidad el pago del 50% del monto total del costo del



presente proceso, monto ascendente a S/. 2,000.00 (Dos Mil Nuevos Soles), monto que deberá, reconocer.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el acta de instalación y de conformidad con El Reglamento Del Centro De Arbitraje Torres y Tapia y estando a lo dispuesto por la Ley De Arbitraje este tribunal arbitral constituido por Árbitro Único En derecho,

LAUDA

PRIMERO: Declarar por **VÁLIDO** la Carta N° 05-2014-CVDJ-LACF-RC, en la que el consultor presenta la Liquidación del Servicio de Supervisión de Obra.

SEGUNDO: Declarar por **INVÁLIDO** y **DEJAR SIN EFECTO** la Liquidación presentada por la Entidad.

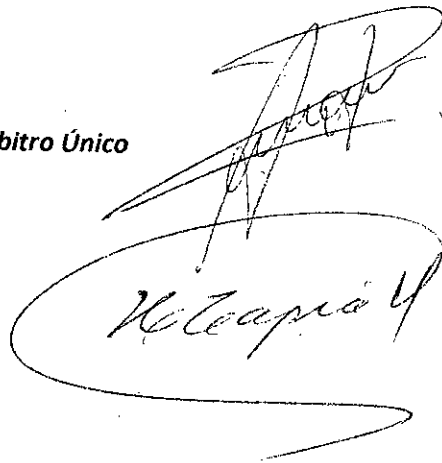
TERCERO: ORDENAR a la Entidad el pago de S/. 39,660.63 (treinta nueve mil seis cientos con 63/100 Nuevos Soles) a favor del demandante por concepto de Liquidación de Supervisión de Obra.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad el pago de S/. 2,000.00 (Dos Mil Nuevos Soles) a favor del demandante, por concepto de los costos del presente proceso arbitral.

Así lo mando, ordeno y suscribo en virtud de mandato constitucional; **NOTIFICANDO** a las partes con las formalidades de Ley.

Firmado: Abog. Silvia Mercedes Rodríguez Rivera – Árbitro Único

Sr. Heraclio Tapia Minaya – Secretario Arbitral



The image shows two handwritten signatures. The top signature is in dark ink and appears to be 'Silvia Mercedes Rodríguez Rivera'. The bottom signature is in black ink and appears to be 'Heraclio Tapia Minaya'. Both signatures are written over a large, faint circular stamp or watermark.